



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 080013153004202200140

ACCIONANTE: HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR

ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

VINCULADO: HECTOR DIAZ GUERRERO, JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR, contra CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

### **ANTECEDENTES**

Señala el accionante, que, funge como accionante en el proceso ejecutivo Rad :08001400301120130046700, en contra del señor HECTOR DIAZ GUERRERO, plantea que el 26 de abril de 2022, elevo solicitud de pago de títulos judiciales a la parte accionada, a la presente fecha, el juzgado accionado no acredita impulso alguno ya que se consulta constantemente en el tyba de la rama judicial y no aparece actuación registrada y visible al público.

Que existen títulos impagados y que por la negligencia de la parte ejecutada me hacen negatorio el acceso a la administración de justicia y violencia al debido proceso judicial

Que como la conducta de los accionados atenta contra el art. 29 de la C.P.N, ya que no se avanza efectivamente en un trámite judicial ya que cuenta con más de 1 mes y 15 días, sin actividad judicial puesto que he venido realizando consultas permanentes a la plataforma tyba sin fruto satisfactorio. Es decir, que existe violación flagrante al debido proceso judicial y al acceso a la administración de justicia por existir dilaciones injustificadas

Por ultimo señala que, el sustento a la mora judicial, que a su vez es violación al derecho fundamental al debido proceso judicial se encuentra en el art. 120 del C.G:P que señala: Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita que se TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO – PLAZO RAZONABLE-, y en consecuencia se ordene a la parte accionada resolver sobre: la solicitud de pago de títulos judiciales radicada por el actor dado que no amerita complejidad alguna y teniendo en cuenta que su solicitud es clara y completa para que procediera su trámite

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

## **OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA**

La entidad accionada, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

Al respecto me permito manifestar que, revisada la página del Banco Agrario se verifica que, en lo que atañe al proceso ejecutivo 2013-00467-11, no existe depósito judicial alguno que hubiere a favor de la demandante HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR, para efectos de que se disponga su entrega, razón por lo que el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo efectuó la devolución del expediente contentivo del mismo al área de gestión documental del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, la cual me permito aportar a la presente, donde se insertó el pantallazo correspondiente de la página del banco.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se deniegue la misma, por cuanto no existe vulneración de derecho fundamental alguno, al no existir depósito judicial alguno pendiente de pago a favor de la accionante al interior del proceso ejecutivo No. 2013-00467-11.

### **VINCULADOS**

#### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

La Dra. JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su calidad de juez, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

Visto el escrito de tutela, este Despacho observa que fue vinculado a la presente acción constitucional, en relación con el proceso, radicado bajo el N° 080014003011-2013-00467-00, de HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR, contra HECTOR DIAZ GUERRERO. Conforme al requerimiento solicitado a través de correo electrónico, este Juzgado informa que:

1. Se informa que, al consultar en las plataformas de búsqueda, el proceso 08001400301120130046700, no se encuentra asignado a este Despacho.
2. Se procedió a consultar en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la cédula de ciudadanía del demandado HECTOR DIAZ GUERRERO, C.C. N° 14470486 y no se encontraron depósitos judiciales.
3. Al verificar en la plataforma de consulta de procesos, se observa que el expediente 080014003011-2013-00467-00, se encuentra asignado a otros Despachos.

Se aclara que no existe petición dirigida a este Despacho que esté pendiente por contestar o resolver dentro del proceso 080014003011-2013-00467-00.

#### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**

La Dra. MARÍA AUXILIADORA LEÓN VEGA, en su calidad de Juez séptima de ejecución de sentencias de Barranquilla, informo lo siguiente:

Este Juzgado conoce del proceso EJECUTIVO de Radicado 08001400301120130046700 donde funge como DEMANDANTE: HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR y como DEMANDADO: HECTOR DIAZ GUERRERO, el cual, en el momento de la presente Acción De Tutela, se encontraba en la OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, en cumplimiento al auto de fecha 9 de noviembre del 2021.

Si bien la parte demandante espera se le haga entrega de dineros, la misma se encuentra sujeta a trámite ordenado en auto antes mencionado, pues, en el presente caso, se requirió a la PAGADURIA de la ARMADA NACIONAL a fin de aclarar donde se consignó el dinero descontado al demandado, toda vez que no coincidía la suma descontada con la existente en el BANCO AGRARIO a favor de este proceso.

Este expediente después del auto de fecha 21 de noviembre del 2021 no volvió a subir al despacho, es ahora con la presente Acción De Tutela que se conoce respuesta a este requerimiento, allegada en fecha 22 de febrero del 2022 y ampliada en fecha 9 de junio del presente año, es así, como esta agencia judicial bajo el juicio de las normas legales y procesales se emite auto de la fecha de hoy (anexo), requiriendo al pagador de la Armada Nacional, siendo que, por error consignar los dineros en la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA y no la de esta localidad

No obstante, todos los impases anteriores, una vez se tuvo conocimiento de la situación, se entró a resolver, tal como se observa en la providencia anexa, emitida en esta misma fecha. De manera que está superada la situación que llevo al accionante a presentar Tutela. Dejando claro que el Despacho no ha violado los Principios del Debido Proceso, ni el de Acceso La Administración De Justicia. De esta manera señora juez, este Despacho rinde informe a lo solicitado dentro de la presente ACCION DE TUTELA.

#### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela interpuesta por HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR, contra CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por mora judicial, con ocasión a la no respuesta del despacho accionado pese al requerimiento de la accionante.

El problema jurídico consiste en establecer si la parte accionada vulnero el derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, de la señora HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR, o si por el contrario su actuar fue prudente y diligente.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la respuesta allegada por la Juez accionada Dra. MARÍA AUXILIADORA LEÓN VEGA,, mediante la cual informa que dio trámite a la solicitud elevada por la hoy accionante dentro del proceso ejecutivo radicado 08001400301120130046700, allegando auto de fecha 23 de junio de 2022,

mediante el cual se plantea el error involuntario de consignación de dineros dentro del proceso ejecutivo a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA siendo que correspondía OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a la cuenta 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se oficina media correctiva para el traslado del dinero de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y por último se ordena entregar el dinero consignado a la hoy accionante.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)*

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber<sup>4</sup>: (i) que con anterioridad a la acción de

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, *“dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”*<sup>5</sup>.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”*<sup>6</sup>.

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

La presente acción de tutela, interpuesta por la señora HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR, contra CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, tenía como propósito lograr que la accionada emitiera respuesta a la solicitud elevada por la accionante, en cuanto a la inconformidad de la demora en el pago de algunos títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo Rad 08001400301120130046700.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la accionante, la respuesta aportada por la parte accionada, así como los anexos aportados por esta, es evidente que se resuelve la solicitud presentada por la señora HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR, al haber emitido el juzgado accionado, auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se oficia el traslado de dineros de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ya que por error involuntario se habían consignado en la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPLA DE BOGOTA y no en la de BARRANQUILLA, que era donde correspondía. Por último, dentro de la misma providencia, se advierte lo siguiente: una vez reflejado los dineros en la cuenta de 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA siendo titular la OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se realice la entrega de dinero a la parte demandante, quien es la hoy accionante.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por la señora, HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR, C. C. No. 22391447, Contra el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da47548c90f174319cee2af6339f9a81718621501ae383f4ef15e7abd4de5cd4**

Documento generado en 05/07/2022 05:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**